



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 1121/2018

La Paz, 15 de mayo de 2018

Resolución de la Autoridad Regional
de Impugnación Tributaria:

**Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA
0072/2018, de 8 de febrero de 2018**, emitida por la
Autoridad Regional de Impugnación Tributaria
Cochabamba.

Sujeto Pasivo o Tercero
Responsable:

Antonio Pinto Claros.

Administración Tributaria:

**Secretaría de Servicios al Ciudadano del Gobierno
Autónomo Municipal de Cochabamba**,
representada por José Miguel Padilla Parada.

Número de Expediente:

AGIT/0741/2018//CBA-0434/2017.

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por la Secretaría de Servicios al Ciudadano del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba (fs. 113-117 del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0072/2018, de 8 de febrero de 2018 (fs. 90-99 vta. del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-1121/2018 (fs. 142-152 vta. del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1.1. Fundamentos de la Administración Tributaria Municipal.

La Secretaría de Servicios al Ciudadano del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, representada por José Miguel Padilla Parada, conforme acredita el Decreto Ejecutivo N° 048/2018, de 5 de enero de 2018 (fs. 101-102 del expediente), interpone Recurso Jerárquico (fs. 113-117 del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0072/2018, de 8 de febrero de 2018, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba; con los siguientes argumentos:





- i. Menciona que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT), resolvió revocar parcialmente la Resolución Técnico Administrativa N° 2077/2016, lo cual configura un posible daño económico ya que se estaría privando la recuperación de tributos adeudados; añade que en caso de mantener firme la decisión se vulneran los principios de Legalidad, Presunción de Legitimidad y Sometimiento Pleno a la Ley.
- ii. Refiere que la ARIT sustenta su resolución indicando que no corresponde la ampliación del término de prescripción ya que el Contribuyente adquirió el inmueble el 30 de junio de 2009 y presentó su Testimonio de 1 de junio de 2010; empero, conforme el Artículo 70, Numerales 1, 2 y 6 del Código Tributario Boliviano (CTB) y según la Minuta de Compra Venta de 30 de julio de 2009, Antonio Pinto Claros y Milka Gioconda de Pinto Paredes adquirieron el Inmueble N° 46924, por lo que se constituyen en propietarios del inmueble y por ende en Sujetos Pasivos de la obligación tributaria.
- iii. Expone que la obligación tributaria va dirigida contra el objeto y no así a la persona, constituyéndose en el titular del derecho real y obligado a responder las obligaciones del bien; por lo que el Sujeto Pasivo no puede alegar que no era propietario ya que al adquirir el inmueble también asumió sus derechos y obligaciones respecto a la deuda del Inmueble N° 46924.
- iv. Señala que la primera venta mediante Testimonio de Propiedad N° 676/97, Juan Roberto Pinto Castro y Francisca Claros de Pinto no se inscribieron ante la Administración Tributaria Municipal y posteriormente, según Testimonio N° 37/2009, Antonio Pinto Claros y Milka Gioconda Paredes de Pinto tampoco comunicaron estas modificaciones, evadiendo la Deuda Tributaria establecida contra el inmueble.
- v. Expresa que en aplicación de los Artículos 43, 96, 100 y 104 del Código Tributario Boliviano (CTB), se inició el proceso determinativo con la Orden N° 1433/2007, posteriormente se emitió la Vista de Cargo N° 349/2007 y vencido el plazo otorgado por el Artículo 98 de citado Código, se emitió la Resolución Determinativa N° 082/2007, con la cual se determinó una Deuda Tributaria por el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), de las gestiones 1997 al 2005, acto administrativo que interrumpe la prescripción de adeudos tributarios y fue además notificado en la Calle Juan Capriles N° 627, teniendo los propietarios conocimiento del mismo.
- vi. Continúa, que el Sujeto Pasivo no presentó Recurso de Alzada contra dicho acto administrativo, constituyéndose en Título de Ejecución Tributaria (TET), según el



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Artículo 108, Parágrafo I, Numeral 1 del Código Tributario Boliviano (CTB), aspecto que no puede ser desconocido por el recurrente.

- vii. Respecto a la prescripción a las facultades de determinación para la gestión 2007, del IPBI, menciona que al amparo del principio de Sometimiento Pleno a la Ley, al momento de la solicitud y emisión de la Resolución Técnico Administrativa se tomó en cuenta la Ley vigente, esto es, el Artículo 59 del Código Tributario Boliviano (CTB), modificado por las Leyes Nos. 291, de 22 de septiembre de 2012; 317, de 11 de diciembre de 2012; y 812, de 30 de junio de 2016.
- viii. Expone que conforme a la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 27310 Reglamento al Código Tributario Boliviano (RCTB), se efectuó el cómputo de la prescripción acorde a los Artículos 52 y 53 de la Ley N° 1340 (CTb), por las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002; en cambio, para las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, aplicó los cuatro (4) años establecidos en el Artículo 59 del Código Tributario Boliviano (CTB).
- ix. Aclara que Antonio Pinto Claros no se inscribió en los registros de la Administración Tributaria Municipal, que al margen de incumplir sus obligaciones previstas en el Artículo 70 del Código Tributario Boliviano (CTB), el término de la prescripción se amplió a siete (7) años según el Artículo 52 de la Ley N° 1340 (CTb) y por otro lado se amplió a dos (2) años de acuerdo con el Artículo 59, Parágrafo II del citado Código.
- x. Menciona que las solicitudes de prescripción al IPBI planteadas por el Sujeto Pasivo constituyen reconocimiento de la deuda e interrumpen la prescripción según el Artículo 61, Inciso b) del Código Tributario Boliviano (CTB), teniendo como precedente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 576/2012, de 24 de julio de 2012.
- xi. Finaliza solicitando la revocatoria total de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0072/2018 y se declare firme y subsistente la Resolución Técnico Administrativa N° 2077/2016.



I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0072/2018, de 8 de febrero de 2018, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba (fs. 90-99 vta. del expediente), revocó parcialmente la Resolución Técnico Administrativa N°



2077/2016, de 13 de diciembre de 2016, declarando prescrita la facultad de determinación y cobro de la Administración Tributaria Municipal respecto al Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), de las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007; así como subsistente la decisión de prescripción del IPBI de la gestión de 1996 para el Inmueble N° 46924, con Código Catastral N° 058-019-0-00-000-000, de propiedad de Antonio Pinto Claros; con los siguientes fundamentos:

- i. Aclaró que la solicitud de prescripción de 16 de septiembre de 2016, presentada por el Sujeto Pasivo no puede ser considerada como un acto de interrupción al curso de la prescripción ya que de la lectura del mismo no existe reconocimiento expreso o tácito de la obligación impositiva, tomando en cuenta que ejerció su derecho a la Petición.
- ii. Expuso que Jovanka Cuellar de la Torre se encuentra inscrita ante la Administración Tributaria Municipal a quien se emitió la Resolución Determinativa N° 082/2007, pero la transferencia del inmueble a favor de Antonio Pinto Claros se realizó el 30 de junio de 2009 y se registró en Derechos Reales el 13 de enero de 2010, según Asiento A-2, del Folio Real N° 3.01.1.02.0028876; consecuentemente la relación jurídico tributaria entre Antonio Pinto Claros y Milka Gioconda Paredes de Pinto y el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba se suscitó el 2009, gestión en la que adquirió el Inmueble N° 46924; por lo que no procede la ampliación del plazo en razón a que la solicitud de prescripción del IPBI es de la gestión 1997 a 2007.
- iii. Expresó que no corresponde ingresar a analizar la Resolución Determinativa N° 082/2007, ya que no es objeto de impugnación; agregó que dicho acto administrativo fue emitido contra Jovanka Cuellar de la Torre, persona distinta a Antonio Pinto Claros, no siendo evidente ningún proceso determinativo en su contra; consecuentemente no surtieron efectos interruptivos al cómputo de la prescripción; asimismo mencionó que la Orden de Fiscalización N° 2104/2009, no produjo efectos jurídicos contra el Sujeto Pasivo debido a que no fue notificado según se tiene del Informe DF N° 4963/2016.
- iv. Respecto a la prescripción del IPBI por las gestiones 1997 a 2002, refirió que según la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 27310 Reglamento al Código Tributario Boliviano (RCTB), aplica la Ley N° 1340 (CTb), que según su Artículo 52, el cómputo es de cinco (5) años, iniciando el primero de enero del año siguiente al que se produjo el hecho generador; consecuentemente para las gestiones 1997, inició el 1 de enero de 1999 y concluyó el 31 de diciembre de 2003; 1998, empezó el 1 de enero



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



de 2000 y terminó el 31 de diciembre de 2004; 1999, inició el 1 de enero de 2001 y concluyó el 31 de diciembre de 2005; 2000, empezó el 1 de enero de 2002 y culminó el 31 de diciembre de 2006; 2001, inició el 1 de enero de 2003 y concluyó el 31 de diciembre de 2007; y para el 2002 empezó el 1 de enero de 2004 y terminó el 31 de diciembre de 2008, sin existir causales de interrupción y/o suspensión.

- v. En cuanto a las gestiones 2003 a 2006, indicó la aplicación del Artículo 59 del Código Tributario Boliviano (CTB), cuyo cómputo empezó a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago, teniendo en cuenta que el plazo es de cuatro (4) años; consecuentemente para las gestiones 2003, inició el 1 de enero de 2005 y concluyó el 31 de diciembre de 2008; 2004, empezó el 1 de enero de 2006 y finalizó el 31 de diciembre de 2009; 2005, inició el 1 de enero de 2007 y terminó el 31 de diciembre de 2010; y para el 2006, empezó el 1 de enero de 2008 y concluyó el 31 de diciembre de 2011.
- vi. Mencionó que para la gestión 2007, aplica el Artículo 59 del Código Tributario Boliviano (CTB), modificado por la Ley N° 812, de 30 de junio de 2016; consecuentemente el cómputo inició el 1 de enero de 2009 y culminó el 31 de diciembre de 2016; concluyendo que las facultades de determinación y cobro de la Administración Tributaria Municipal por las gestiones 1997 a 2007, se encuentran prescritas, correspondiendo revocar parcialmente la Resolución Técnico Administrativa N° 2077/2016.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), de 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, que en el Título X, determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone: "La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecúe su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado"; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo





dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 3092; Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 15 de marzo de 2018, mediante Nota ARITCBA-SC-JER-0086/2018, de 14 de marzo de 2018, se recibió el expediente ARIT-CBA-0434/2017 (fs. 1-120 vta. del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 22 de marzo de 2018 (fs. 121-122 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 28 de marzo de 2018 (fs. 123 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Artículo 210, Parágrafo III del Código Tributario Boliviano, inicialmente previsto para el 7 de mayo de 2018; fue ampliado en mérito al Auto de Ampliación de Plazo AGIT-RJ-0103/2018, de 7 de mayo de 2018 (fs. 140 del expediente), hasta el **18 de junio de 2018**; por lo que, la presente Resolución se emite dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de Hecho.

- i. El 20 de diciembre de 2007, la Administración Tributaria Municipal notificó por Cédula a Jovanka Cuellar de la Torre con la Resolución Determinativa N° 082/2007, de 12 de diciembre de 2007, mediante la cual determinó la obligación tributaria sobre base presunta del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), de las gestiones 1997 a 2005 (fs. 7-10 de antecedentes administrativos).
- ii. El 31 de julio de 2009, la Administración Tributaria Municipal emitió la Orden de Fiscalización N° 2104/2009, con la cual procedió a fiscalizar el IPBI de propiedad de Jovanka Cuellar de la Torre por las gestiones 1997 a 2007 (fs. 14 de antecedentes administrativos).
- iii. El 16 de diciembre de 2015, Antonio Pinto Claros presentó memorial ante el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba solicitando se declare la prescripción de la obligación impositiva por el IPBI de las gestiones 1996 a 2007, más Multas por Incumplimiento a Deberes Formales, Omisión de Pago, Multas Administrativas, Sanciones, Intereses y Accesorios sobre el Inmueble N° 46924 (fs. 35-46 de antecedentes administrativos).



- iv. El 13 de octubre de 2017, la Administración Tributaria Municipal notificó por Cédula a Antonio Pinto Claros con la Resolución Técnico Administrativa N° 2077/2016, de 13 de diciembre de 2016, con la cual declaró procedente la solicitud de prescripción del IPBI de la gestión 1996; e improcedente respecto de las gestiones 1997 a 2007, en relación al Inmueble N° 46924, con Código Catastral N° 04-058-019-0-00-000-000 (fs. 2-6 vta. de antecedentes administrativos).

IV.2. Alegatos de las Partes.

IV.2.1. Alegatos del Sujeto Pasivo.

Antonio Pinto Claros, mediante memorial de 23 de marzo de 2018 (fs. 132-135 del expediente), formuló alegatos escritos, indicando lo siguiente:

- i. Menciona que la Administración Tributaria Municipal pretende atribuir su negligencia en cuanto a la ejecución tributaria bajo el argumento de un posible daño económico, empero le corresponde asumir las responsabilidades emergentes de su falta de acción con referencia a un proceso de fiscalización.
- ii. Refiere que la Resolución del Recurso de Alzada ha valorado y establecido que la causal de interrupción fue generada contra Jovanka Cuellar de la Torre producto de la Resolución Determinativa N° 082/2009, además que el derecho propietario del bien inmueble se encontraba registrado ante Derechos Reales el 13 de enero de 2010, según Matricula Computarizada N° 3.01.1.02.0028876; aclarando que la transferencia se encuentra acreditada con Certificación N° 1005/2017, de 21 de noviembre de 2017, emitida por el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba como también según las fotocopias legalizadas de la minuta de transferencia con los sellos y firmas emitidas por la Administración Tributaria Municipal.
- iii. Complementa que con la documentación se demuestra que la Administración Tributaria Municipal conocía al nuevo Sujeto Pasivo, debiendo investigarse según su propio padrón tributario y ante la oficina de Derechos Reales a efectos de conocer el proceso de fiscalización para asumir defensa; añade que existen vicios en el proceso de fiscalización tomando en cuenta los principios de Verdad Material y Seguridad Jurídica ya que el Artículo 96, Parágrafo I, 99, Parágrafo II y 104, Parágrafo I del Código Tributario Boliviano (CTB), indican que se debe identificar correctamente al Sujeto Pasivo tanto en la Vista de Cargo como en la Resolución Determinativa.





- iv. Menciona que la Administración Tributaria Municipal omitió presentar la totalidad de los documentos del proceso de fiscalización, como la Orden de Fiscalización y la Vista de Cargo; asimismo, no se tiene la representación jurada y el proveído que ordena la notificación por Cédula de la Resolución Determinativa N° 082/2007, incumpliendo el Artículo 85 del Código Tributario Boliviano (CTB); consecuentemente, la ausencia de estos actos únicamente hace presumir el cumplimiento del proceso de fiscalización y una supuesta correcta notificación, además que no se puede apreciar el año de dicha notificación amparándose en el Artículo 36, Parágrafo I de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA).
- v. Argumenta que el Recurso Jerárquico de la Administración Tributaria Municipal se limita a señalar que el peticionante no se encuentra inscrito en el Padrón Tributario, lo cual en ningún momento enerva las facultades de investigación y fiscalización que en su momento debió realizar; añadiendo que según el Código Tributario Boliviano (CTB) y el Artículo 53 de la Ley N° 1340 (CTb), no delegan a la Administración Tributaria Municipal a ejercer sus facultades de investigación y fiscalización que no fueron ejercidas conforme el Artículo 21 de citado Código, encontrándose en indefensión, vulnerándose el principio de Seguridad Jurídica.
- vi. Indica que el pedido de prescripción no puede considerarse como una causal de interrupción y/o suspensión, por lo cual deben declararse prescritas las gestiones objeto del presente recurso; seguidamente detalla el inicio y culminación de la prescripción de las gestiones 1996 a 2007, concluyendo que transcurrieron más de 5 y 4 años hasta la fecha de solicitud, teniendo en cuenta el Artículo 3 del Código Tributario Boliviano (CTB). Finalmente solicita se confirme la Resolución del Recurso de Alzada y se declare prescrito el IPBI por las gestiones 1997 a 2007, del Inmueble N° 46924.

IV.3. Antecedentes de Derecho.

i. Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 59. (Prescripción).

1. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:

- 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.*
- 2. Determinar la deuda tributaria.*
- 3. Imponer sanciones administrativas.*
- 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.*



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



- II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el Sujeto Pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda.
- III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años.

Artículo 60. (Cómputo).

- I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

Artículo 61. (Interrupción). La prescripción se interrumpe por:

- a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.
- b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

Artículo 62. (Suspensión). El curso de la prescripción se suspende con:

- I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.
- II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

Artículo 70. (Obligaciones Tributarias Del Sujeto Pasivo). Constituyen obligaciones tributarias del sujeto pasivo:

2. Inscribirse en los registros habilitados por la Administración Tributaria y aportar los datos que le fueran requeridos comunicando ulteriores modificaciones en su situación tributaria.

ii. Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012, de Modificaciones al Presupuesto General del Estado (PGE-2012).

Disposición Adicional Quinta. Se modifica el Artículo 59 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, quedando redactado de la siguiente manera:





“ARTÍCULO 59. (Prescripción).

I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018, para:

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
2. Determinar la deuda tributaria.
3. Imponer sanciones administrativas.

El período de prescripción, para cada año establecido en el presente párrafo, será respecto a las obligaciones tributarias cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dicho año.

II. Los términos de prescripción precedentes se ampliarán en tres (3) años adicionales cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario diferente al que le corresponde.

III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los cinco (5) años.

IV. La facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada, es imprescriptible”.

iii. Ley N° 317, de 11 de diciembre de 2012, de Presupuesto General del Estado 2013 (PGE-2013).

Disposición Adicional Decima Segunda. Se modifican los Parágrafos I y II del Artículo 60 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificados por la Disposición Adicional Sexta de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, por el siguiente texto:

“Artículo 60. (Cómputo).

- I. Excepto en el Numeral 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo”.

iv. Ley N° 812, de 30 de junio de 2016, Modificaciones al Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 2. (Modificaciones).

II. Se modifican los Parágrafos I y II del Artículo 59 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, “Código Tributario Boliviano”, con el siguiente texto:

“I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los ocho (8) años, para:

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



2. *Determinar la deuda tributaria.*
 3. *Imponer sanciones administrativas.*
- II. *El termino de prescripción precedente se ampliará en dos (2) años adicionales, cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, se inscribiera en un régimen tributario diferente al que corresponde, incurra en delitos tributarios o realice operaciones comerciales y / o financieras en países de baja o nula tributación”.*

v. Ley N° 1340, 28 de mayo de 1992, Código Tributario Boliviano abrogado (CTb).

Artículo 41. *La obligación tributaria se extingue por las siguientes causas:*

5. *Prescripción.*

Artículo 52. *La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años.*

El término precedente se extenderá:

A siete años cuando el contribuyente o responsable no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, de declarar el hecho generador o de presentar las declaraciones tributarias y, en los casos de determinación de oficio cuando la Administración no tuvo conocimiento del hecho.

A los efectos de la extensión del término se tendrá en cuenta si los actos del contribuyente son intencionales o culposos, conforme a lo dispuesto por los artículos 98°, 101° y 115°.

Artículo 53. *El término se contará desde el 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador.*

Para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo.

Artículo 54. *El curso de la prescripción se interrumpe:*

1. *Por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva.*
2. *Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.*
3. *Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago.*

Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.





vi. Decreto Ley N° 12760, de 6 de agosto de 1975, Código Civil.

Artículo 105. (Concepto y alcance general).

I. La propiedad es un poder jurídico que permite usar, gozar y disponer de una cosa y debe ejercerse en forma compatible con el interés colectivo, dentro de los límites y con las obligaciones que establece el ordenamiento jurídico.

Artículo 1538. (Publicidad de los Derechos Reales; regla general).

II. La publicidad se adquiere mediante la inscripción del título que origina el derecho en el registro de los Derechos Reales.

vii. Ley de 15 de noviembre de 1887, Inscripción De Derechos Reales.

Artículo 1. *Ningún derecho real sobre inmuebles, surtirá efecto si no se hiciere público en la forma prescrita en esta ley. La publicidad se adquiere por medio de la inscripción del título de que procede el derecho, en el respectivo registro de los derechos reales.*

viii. Decreto Supremo N° 27310, de 9 de enero de 2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano.

Disposición Transitoria Primera. (...).

Las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492 se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992 y la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999.

IV.4. Fundamentación Técnico-Jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-1121/2018, de 8 de mayo de 2018, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

IV.4.1. Sobre la prescripción a las facultades de determinación de la Administración Tributaria Municipal respecto a las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002.

i. La Secretaría de Servicios al Ciudadano del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba argumenta, en su Recurso Jerárquico, que al revocar parcialmente la Resolución Técnico Administrativa N° 2077/2016, configura un posible daño económico ya que se estaría privando la recuperación de tributos adeudados y en caso de



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



mantener firme la decisión se vulnerarían los principios de Legalidad, Presunción de Legitimidad y Sometimiento Pleno a la Ley.

- ii. Refiere que la ARIT sustenta su resolución indicando que no corresponde la ampliación del término de prescripción ya que el Contribuyente adquirió el inmueble el 30 de junio de 2009 y presentó su Testimonio de 1 de junio de 2010; empero, conforme el Artículo 70, Numerales 1, 2 y 6 del Código Tributario Boliviano (CTB) y según la Minuta de Compra Venta de 30 de julio de 2009, Antonio Pinto Claros y Milka Gioconda de Pinto Paredes adquirieron el Inmueble N° 46924, por lo que se constituyen en propietarios del inmueble y por ende en Sujetos Pasivos de la obligación tributaria.
- iii. Expone que la obligación tributaria va dirigida contra el objeto y no así a la persona, constituyéndose en el titular del derecho real y obligado a responder las obligaciones del bien; por lo que el Sujeto Pasivo no puede alegar que no era propietario ya que al adquirir el inmueble también asumió sus derechos y obligaciones respecto a la deuda del Inmueble N° 46924; asimismo señala que Antonio Pinto Claros y Milka Gioconda Paredes de Pinto no se inscribieron ante la Administración Tributaria Municipal, evadiendo la Deuda Tributaria establecida contra el inmueble.
- iv. Expresa que en aplicación de los Artículos 43, 96, 100 y 104 del Código Tributario Boliviano (CTB), se inició el proceso determinativo culminando con la Resolución Determinativa N° 082/2007, con la cual se determinó una Deuda Tributaria por el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), de las gestiones 1997 al 2005, acto administrativo que interrumpe la prescripción de adeudos tributarios y fue además notificado en la calle Juan Capriles N° 627, teniendo los propietarios conocimiento del mismo.
- v. Expone que conforme a la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 27310 Reglamento al Código Tributario Boliviano (RCTB), se efectuó el cómputo de la prescripción acorde a los Artículos 52 y 53 de la Ley N° 1340 (CTb), por las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, debiendo considerarse que Antonio Pinto Claros no se inscribió en los registros de la Administración Tributaria Municipal, ampliando el término de la prescripción a siete (7) años según el Artículo 52 de la citada Ley.
- vi. Por su parte, Antonio Pinto Claros formuló alegatos indicando que la Administración Tributaria Municipal pretende atribuir su negligencia en cuanto a la ejecución tributaria





bajo el argumento de un posible daño económico, empero le corresponde asumir las responsabilidades emergentes de su falta de acción con referencia a un proceso de fiscalización.

- vii. Refiere que la Resolución del Recurso de Alzada ha valorado y establecido que la causal de interrupción fue generada contra Jovanka Cuellar de la Torre producto de la Resolución Determinativa N° 082/2009, además que el derecho propietario del bien inmueble se encontraba registrado ante Derechos Reales el 13 de enero de 2010, según Matricula Computarizada N° 3.01.1.02.0028876; aclarando que la transferencia se encuentra acreditada con Certificación N° 1005/2017, de 21 de noviembre de 2017, emitida por el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba como también con las fotocopias legalizadas de la minuta de transferencia con los sellos y firmas emitidas por la Administración Tributaria Municipal.
- viii. Al respecto, según la tratadista Vizcaíno, el instituto de la prescripción: *“(...) responde a los principios de certeza y seguridad jurídica, que son pilares básicos del ordenamiento jurídico. Las máximas antiguas jura civilia succurrunt diligentibus et non durmientibus (el derecho civil no socorre al negligente; es decir, si el acreedor no es diligente, pierde su derecho) e introducida est odio negligentiae, non favore praescribentis (la prescripción se introdujo más bien en contra de la negligencia que en favor de quien prescribe) nos proporcionan otros fundamentos de la institución que tratamos.”* (GARCIA VIZCAINO, Catalina. *Manual de Derecho Tributario*. 2ª Edición. Buenos Aires - Argentina: Editorial “Abeledo Perrot”, 2017. Pág. 392).
- ix. Por su parte, Villegas indica: *“(...) lo que se extingue por vía de la prescripción no es la obligación fiscal, sino la facultad del fisco para determinarla o exigir su pago, aplicar sanciones, etc. (...) Se trata de la posibilidad de invocar la extinción de la pretensión fiscal por haber transcurrido los términos legalmente dispuestos (...)”* (VILLEGAS, Héctor B., *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario*. 10ª Edición. Buenos Aires - Argentina: Editorial “Astrea”, 2016. Págs. 300 y 397).
- x. En ese sentido, toda vez que la solicitud de Antonio Pinto Claros se refiere a la prescripción de las **facultades de determinación de la Deuda Tributaria** correspondiente al Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), de las gestiones **1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002**, donde los hechos ocurrieron en vigencia de la Ley N° 1340 (CTb), y en aplicación de la Disposición Transitoria Primera



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



del Decreto Supremo N° 27310 Reglamento al Código Tributario (RCTB), que dispone que las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia del Código Tributario Boliviano (CTB), de 4 de noviembre de 2003, **en cuanto a la prescripción**, se sujetarán a la Ley vigente cuando se produjo el **hecho generador** de la obligación; por lo que, corresponde aplicar en el presente caso la Ley N° 1340 (CTb).

- xi. Por lo cual se evidencia que el Tribunal Constitucional, en el año 2005 analizó la constitucionalidad del Tercer Párrafo de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 27310 Reglamento al Código Tributario Boliviano (RCTB), estableciendo que **no vulnera la prelación normativa**; en ese sentido se concluye que la aplicación de la Ley N° 1340 (CTb), para resolver la prescripción respecto a hechos ocurridos en vigencia de la misma, es correcta y legal.
- xii. En este marco jurídico-doctrinal, los Artículos 41, Numeral 5; y 52 de la Ley N° 1340 (CTb), prevén la prescripción como una de las causales de extinción de la obligación tributaria, estableciendo que la acción de la Administración Tributaria para **determinar la obligación impositiva**, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y **exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos**, prescribe a los **cinco (5) años**, término que podrá **extenderse a siete (7) años** cuando el Contribuyente no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes.
- xiii. Asimismo, el Artículo 53 de la Ley N° 1340 (CTb), expresa que el término de la prescripción se contará desde el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador, y para los tributos cuya determinación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo. Sobre las causales de interrupción, el Artículo 54 de la citada norma legal señala que el curso de la prescripción se interrumpe por: 1) La determinación del tributo realizada por el Contribuyente o por la Administración Tributaria; 2) El reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor, y; 3) El pedido de prórroga u otras facilidades de pago; el cual comienza nuevamente a computarse a partir del 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.
- xiv. Habiéndose establecido el marco legal aplicable para las gestiones 1997 a 2002, corresponde ingresar al análisis de los hechos, para verificar si se produjo la prescripción opuesta por el Contribuyente; en ese sentido, de la revisión de





antecedentes se evidencia que el 20 de diciembre de 2007, la Administración Tributaria Municipal notificó por Cédula a Jovanka Cuellar de la Torre con la Resolución Determinativa N° 082/2007, de 12 de diciembre de 2007, mediante el cual determinó la obligación tributaria sobre base presunta del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), de las gestiones 1997 a 2005, en relación al Inmueble N° 46924 (fs. 7-10 de antecedentes administrativos).

- xv. El 16 de diciembre de 2015, Antonio Pinto Claros presentó memorial ante la Administración Tributaria Municipal solicitando prescripción de la obligación impositiva por el IPBI de las gestiones 1996 a 2007, más Multas por Incumplimiento a Deberes Formales, Omisión de Pago, Multas Administrativas, Sanciones, Intereses y Accesorios sobre el Inmueble N° 46924. En respuesta, el 13 de octubre de 2017, se notificó por Cédula con la Resolución Técnico Administrativa N° 2077/2016, de 13 de diciembre de 2016, con el cual declaró procedente la solicitud de prescripción del IPBI de la gestión 1996; e improcedente respecto de las gestiones 1997 a 2007, en relación al Inmueble N° 46924, con Código Catastral N° 04-058-019-0-00-000-000 (fs. 2-6 vta. y 35-46 de antecedentes administrativos).
- xvi. Asimismo corresponde indicar que el Sujeto Pasivo adjuntó ante la Administración Tributaria Municipal así como al Recurso de Alzada, el Testimonio N° 676/97, de 20 de marzo de 1997, de compra venta de inmueble figurando a Jovanka Cuellar de la Torre como vendedora y Juan Roberto Pinto Castro y Francisca Claros de Pinto como compradores (fs. 4-11 del expediente); y según Testimonio de Derechos Reales N° 1344656 y Matricula N° 3.01.1.02.0028876 (fs. 13 y 14 del expediente), figuran Antonio Pinto Claros y Milka Gioconda Pinto Paredes como titulares del inmueble según Escritura N° 37, de 30 de julio de 2009; sin embargo, según Proforma Resumida de Inmuebles N° 6594886, de 24 de octubre de 2017 (fs. 1 de antecedentes administrativos), se tiene identificada como **Contribuyente actual** a Jovanka Cuellar de la Torre con Documento de Identificación AG 1010028334 CO., correspondiente al Inmueble N° 46924.
- xvii. Al respecto, corresponde indicar que para el presente caso el término de prescripción para las facultades de determinación de la Deuda Tributaria es de cinco (5) años según lo establecido en el Artículo 52 de la Ley N° 1340 (CTb), empero, **resulta aplicable la extensión a siete (7) años**, como expresó la Administración Tributaria Municipal en la Resolución Técnico Administrativa N° 2077/2016, toda vez que las condiciones



previstas en el Segundo Párrafo del citado Artículo se cumplieron en razón a que Antonio Pinto Claros o Milka Gioconda Pinto Paredes, en calidad de titulares del Inmueble N° 46924, no se encuentran inscritos en el registro de Contribuyentes de la Administración Tributaria Municipal; tomando en cuenta que en los Formularios 1619 (fs. 43-46 de antecedentes administrativos), con Nos. 5694090, 1920496, 19204968, 13068039, 1715495, 1977834 y 25365928, de pago por el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de las gestiones 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, respectivamente, del Inmueble N° 46924, aún se identifica como Contribuyente a Jovanka Cuellar de la Torre.

- xviii. Por tanto, el cómputo de la prescripción a las facultades de determinación de la Administración Tributaria Municipal inicia conforme lo previsto en el Artículo 53 de la Ley N° 1340 (CTb), esto es, desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador según el siguiente cuadro:

Cómputo de prescripción a las facultades de determinación de la Administración Tributaria Municipal con extensión a siete (7) años.

Gestión	Inicio	Finalización siete (7) años
1997	1 de enero de 1998	31 de diciembre de 2004
1998	1 de enero de 2000	31 de diciembre de 2005
1999	1 de enero de 2001	31 de diciembre de 2006
2000	1 de enero de 2002	31 de diciembre de 2007
2001	1 de enero de 2003	31 de diciembre de 2008
2002	1 de enero de 2004	31 de diciembre de 2009

- xix. En virtud a lo expuesto y según antecedentes administrativos, la Administración Tributaria Municipal no ejerció su facultad de determinación dentro del plazo establecido por Ley, demostrando su inactividad hasta la fecha de solicitud de prescripción por parte de Antonio Pinto Claros; consecuentemente, dicha **facultad se encuentra prescrita**.

- xx. Es pertinente aclarar que la Resolución Determinativa N° 082/2007, notificada el 20 de diciembre de 2007, por Cédula a Jovanka Cuellar de la Torre, no constituye causal de





interrupción al cómputo de la prescripción para Antonio Pinto Claros quien se constituyó en nuevo propietario del Inmueble N° 46924, a partir de **30 de julio de 2009, según Escritura N° 37, la cual fue registrada en oficinas de Derechos Reales el 13 de enero de 2010**; sin embargo, se salvan los derechos de la Administración Tributaria Municipal para cobrar la Deuda Tributaria contra Jovanka Cuellar de la Torre, como Sujeto Pasivo durante las gestiones fiscalizadas.

xxi. En cuanto a lo expuesto por Antonio Pinto Claros en relación a que la Administración Tributaria Municipal conocía del derecho propietario ya que figura el 13 de enero de 2010, como fecha de registro ante oficinas de Derechos Reales; al respecto, el Artículo 105, Parágrafo I del Código Civil indica que la propiedad es un poder jurídico que permite usar, gozar y disponer de una cosa y debe **ejercerse con las obligaciones que establece el ordenamiento jurídico**, aspecto que fue cumplido según el registro que consta en la Columna A) "Titularidad sobre el Dominio", Asiento N° 2 de la Matricula N° 3.01.1.02.0028876, por cuanto surten efectos de su publicidad según los Artículos 1 de la Ley de 15 de noviembre de 1887, de Inscripción de Derechos Reales; y 1538, Parágrafo II del Código Civil; sin embargo, este aspecto no inhibe al Contribuyente de cumplir con sus obligaciones tributarias establecidas en el Artículo 70 del Código Tributario Boliviano (CTB), en cuyo Numeral 2 dispone: *"Inscribirse en los registros habilitados por la Administración Tributaria y aportar los datos que le fueran requeridos comunicando ulteriores modificaciones en su situación tributaria"*.

xxii. En consecuencia, en los registros de la Administración Tributaria Municipal figura el Inmueble N° 46924, aun a nombre de Jovanka Cuellar de la Torre, aspecto que fue corroborado según las boletas de pago del IPBI adjuntadas en el Otrosí del memorial de 16 de diciembre de 2015 (fs. 36 de antecedentes administrativos), constatando que Antonio Pinto Claros no se registró o comunicó a la Administración Tributaria Municipal el cambio del derecho propietario; por lo que los argumentos del Sujeto Pasivo son improcedentes.

IV.4.2. Respecto a la prescripción a las facultades de determinación de la Administración Tributaria Municipal por las gestiones 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007.

i. La Administración Tributaria Municipal expone que se efectuó el cómputo de la prescripción para las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, según los cuatro (4) años previstos en el Artículo 59 del Código Tributario Boliviano (CTB); aclarando que Antonio Pinto Claros no se inscribió en los registros de la citada Administración, ampliando el término en dos (2) años según el Artículo 59, Parágrafo II de citado Código.



- ii. Menciona que las solicitudes de prescripción al IPBI planteadas por el Sujeto Pasivo constituyen reconocimiento de la deuda e interrumpen la prescripción según el Artículo 61; Inciso b) del Código Tributario Boliviano (CTB), teniendo como precedente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 576/2012, de 24 de julio de 2012.
- iii. Por su parte, Antonio Pinto Claros en etapa de alegatos indica que el pedido de prescripción no puede considerarse como una causal de interrupción y/o suspensión, por lo cual deben declararse prescritas las gestiones objeto del presente recurso; seguidamente detalla el inicio y culminación de la prescripción de las gestiones 1996 a 2007, concluyendo que transcurrieron más de 5 y 4 años hasta la fecha de solicitud, teniendo en cuenta el Artículo 3 del Código Tributario Boliviano (CTB).
- iv. En ese entendido, cabe señalar que si bien el régimen de prescripción establecido en el Código Tributario Boliviano (CTB) está plenamente vigente con las modificaciones realizadas por las Leyes Nos. 291, de 22 de septiembre de 2012 y 317, de 11 de diciembre de 2012; sin embargo, tratándose en el presente caso de determinación de adeudos tributarios del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) de las gestiones **2003, 2004, 2005 y 2006**; corresponde aplicar el Código Tributario Boliviano (CTB) **sin modificaciones** ya que no se encuentran dentro del alcance de la Ley N° 291.
- v. Al respecto, el Artículo 59, Parágrafos I y II del Código Tributario Boliviano (CTB), disponen el plazo de prescripción y las causales de ampliación del mismo: "**I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2. Determinar la deuda tributaria; 3. Imponer sanciones administrativas; 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria**" "**II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes (...)**" (las negrillas son añadidas). Asimismo, el Artículo 60, Parágrafo I del citado Código, establece que se efectúa el cómputo desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo para determinar la Deuda Tributaria.
- vi. Por su parte, las causales de suspensión e interrupción se encuentran reguladas en los Artículos 61 y 62 del Código Tributario Boliviano (CTB), que señalan que la prescripción se interrumpe por: a) La notificación al Sujeto Pasivo con la Resolución





Determinativa; b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del Sujeto Pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago; asimismo, dispone que se suspende con: I) La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el Contribuyente, la cual se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses; y II) Por la interposición de Recursos Administrativos o procesos judiciales por parte del Contribuyente; la suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

- vii. De la revisión de antecedentes administrativos, se tiene que Antonio Pinto Claros no cumplió con su obligación de inscribirse ante la Administración Tributaria Municipal; consecuentemente, aplica lo dispuesto por el Artículo 59, Parágrafo II del Código Tributario Boliviano (CTB), ampliándose el plazo a siete (7) años; por lo que corresponde efectuar el cómputo de la prescripción según el siguiente cuadro:

Cómputo de prescripción a las facultades de determinación de la Administración Tributaria Municipal con extensión a siete (7) años.

Gestión	Inicio	Finalización siete (7) años
2002	1 de enero de 2004	31 de diciembre de 2010
2003	1 de enero de 2005	31 de diciembre de 2011
2004	1 de enero de 2006	31 de diciembre de 2012
2005	1 de enero de 2007	31 de diciembre de 2013
2006	1 de enero de 2008	31 de diciembre de 2014

- viii. Cabe tener presente que la Resolución Determinativa N° 082/2007, no constituye causal de interrupción por los fundamentos expuestos en el Punto IV.4.1. de la presente fundamentación, por consiguiente, siendo que no existen causales de interrupción ni suspensión, se evidencia la **prescripción de las facultades de determinación de la Administración Tributaria Municipal respecto del IPBI de las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006.**



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia

- ix. Por otro lado, en relación a la **gestión 2007**, la Administración Tributaria Municipal aclara que al amparo del principio de Sometimiento Pleno a la Ley, al momento de la solicitud y emisión de la Resolución Técnico Administrativa se tomó en cuenta el Artículo 59 del Código Tributario Boliviano (CTB), modificado por las Leyes Nos. 291, 317 y 812, para el cómputo de la prescripción de las facultades de determinación del IPBI.
- x. Al respecto cabe tener presente los Artículo 59 y 60 del Código Tributario Boliviano (CTB), que fueron modificado por las Leyes Nos. 291, 317 y 812, dispuso como Parágrafo I del referido Artículo 59 que las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los ocho (8) años, para: **1) Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2) Determinar la Deuda Tributaria; y 3) Imponer sanciones administrativas;** sin embargo, el Parágrafo II indica que dicho término se ampliará en dos (2) años adicionales, cuando el Sujeto Pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes.
- xi. En ese contexto y conforme a lo expuesto, se evidenció que Antonio Pinto Claros no se encuentra registrado ante la Administración Tributaria Municipal, por ende, el cómputo de la prescripción se amplió dos (2) años más, contando con diez (10) años para ejercer la facultad de determinación del IPBI correspondiente a la gestión 2007, iniciando el **1 de enero de 2009** y culminando el **31 de diciembre de 2018;** consecuentemente, las facultades de determinación de la Administración Tributaria Municipal **no se encuentran prescritas.**
- xii. En relación a lo expuesto por la Administración Tributaria Municipal en el entendido que la solicitud de prescripción planteada por Antonio Pinto Claros mediante memorial de 16 de diciembre de 2015, se constituye en reconocimiento de la deuda e interrumpe la prescripción; al respecto, cabe indicar que el reconocimiento expreso se produce con una solicitud de facilidades de pago o con pagos a cuenta de la Deuda Tributaria de manera voluntaria; sin embargo, este extremo no fue demostrado por la Administración Tributaria Municipal, consecuentemente el memorial de 16 de diciembre de 2015, no se subsume en ninguna de las previsiones señaladas en el Artículo 61 del Código Tributario Boliviano (CTB).
- xiii. Ahora bien, en cuanto a la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0576/2012, citada por la Administración Tributaria Municipal, corresponde aclarar que en dicha Resolución, el propietario del inmueble cuenta con registro en Derechos Reales que





data del 2 de abril de 1987 y solicitó la prescripción por las gestiones 1995 a 2008 en las cuales aún figuraba como titular del derecho propietario; en cambio, Antonio Pinto Claros demostró su titularidad a partir de 13 de enero de 2010, no siendo propietario durante las gestiones 1997 a 2007, no resultando análoga la Resolución citada por la Administración Tributaria Municipal; en consecuencia, no corresponde tomar en cuenta el precedente citado ni el memorial de 16 de diciembre de 2015, como causal de interrupción al cómputo de la prescripción.

- xiv. Por todo lo expuesto, corresponde a esta Instancia Jerárquica revocar parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0072/2018, de 8 de febrero de 2018; en consecuencia, dejar parcialmente sin efecto la Resolución Técnico Administrativa N° 2077/2016, de 13 de diciembre de 2016, por prescripción de la facultad de determinación de la Administración Tributaria Municipal por el Impuesto a la Propiedad a Bienes Inmuebles (IPBI), correspondiente a las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006; y mantener firme y subsistente el rechazo de la prescripción del IPBI de la gestión 2007, así como la aceptación de prescripción de la gestión 1996, en relación al Inmueble N° 46924, con Código Catastral N° 04-058-019-0-00-000-000.

Por los fundamentos Técnico-Jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, instancia independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0072/2018, de 8 de febrero de 2018, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco de los Artículos 172, Numeral 8 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE); y, 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, de acuerdo a la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132; 139; Inciso b); y, 144 del Código Tributario Boliviano,



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia




RESUELVE:

REVOCAR parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0072/2018, de 8 de febrero de 2018, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Antonio Pinto Claros, contra la Secretaría de Servicios al Ciudadano del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba. En consecuencia, se deja parcialmente sin efecto la Resolución Técnico Administrativa N° 2077/2016, de 13 de diciembre de 2016, por prescripción de la facultad de determinación de la citada Administración Tributaria Municipal por el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) correspondiente a las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006; y se mantiene firme y subsistente el rechazo de la prescripción del IPBI de la gestión 2007, así como la aceptación de prescripción de la gestión 1996, en relación al Inmueble N° 46924, con Código Catastral N° 04-058-019-0-00-000-000; todo de conformidad a lo previsto el Artículo 212, Parágrafo I, Inciso a) del Código Tributario Boliviano (CTB).



Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.


Lic. Dancy David Valdivia Coria
Director Ejecutivo General a.i.
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA


CAR/CMM/JYTG/jga

23 de 23

Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamaní (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guaraní)

Av. Víctor Sanjinés N° 2705 Esq. Méndez Arcos (Plaza España)
Telfs./Fax: (2) 2412789 - 2412048 • www.ait.gob.bo • La Paz, Bolivia

